



INSTRUCCIÓN NÚMERO 43, DE FECHA 16 DE MAYO DE 2014, DE LA SUBSECRETARÍA DE FOMENTO, SOBRE LA APLICACIÓN DEL PORCENTAJE PARA FINANCIACIÓN DE LOS TRABAJOS DE CONSERVACIÓN O ENRIQUECIMIENTO DEL PATRIMONIO HISTÓRICO ESPAÑOL A LAS AGENCIAS, ORGANISMOS AUTÓNOMOS, FUNDACIONES, ENTIDADES PÚBLICAS EMPRESARIALES, OTROS ENTES PÚBLICOS: PUERTOS Y AUTORIDADES PORTUARIAS Y A LAS SOCIEDADES MERCANTILES ADSCRITAS O DEPENDIENTES DEL MINISTERIO DE FOMENTO DIRECTA O INDIRECTAMENTE.

La Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, dispone en su artículo 68 que en el presupuesto de cada obra pública, financiada total o parcialmente por el Estado, se incluirá una partida equivalente al menos al 1 por 100 de los fondos que sean de aportación estatal con destino a financiar trabajos de conservación o enriquecimiento del Patrimonio Histórico Español o de fomento de la creatividad artística.

Por su parte, el Real Decreto 111/1986, de 10 de enero, de desarrollo parcial de la Ley 16/1985, en su artículo 58, redactado de acuerdo con la modificación aprobada por el Real Decreto 162/2002, de 8 de febrero, desarrolla el artículo 68 de la Ley, indicando en el punto 6 que las entidades públicas empresariales y restantes entes del Sector Público Estatal, y las sociedades mercantiles estatales ingresarán en el Tesoro Público el preceptivo porcentaje dentro de los dos meses siguientes a la adjudicación del contrato de la obra correspondiente.

No obstante lo anterior, la Disposición Adicional Decimotercera de la Ley 22/2013 de Presupuestos Generales del Estado del año 2014 establece que las Entidades del Sector Público Empresarial adscritas al Ministerio de Fomento podrán ingresar de forma anticipada en el Tesoro Público, a principios de cada ejercicio y en función de las previsiones de adjudicación de las obras correspondientes, el importe correspondiente al 1% cultural.

La regulación normativa de esta materia, contenida en la Ley 16/1985 y su Real Decreto de desarrollo, produce ambigüedades e imprecisiones que se han puesto de manifiesto en Informes de Fiscalización del Tribunal de Cuentas, lo que ha llevado a recomendar a dicho Tribunal que se proceda a su aclaración.

En este sentido, en el Informe de Fiscalización del Tribunal de Cuentas sobre el Cumplimiento por las Empresas Estatales de las obligaciones establecidas en la ley en relación con el patrimonio histórico aprobado por el pleno del Tribunal de Cuentas con fecha de 26 de junio de 2003 se señalaba la conveniencia de evitar los problemas que viene planteando la interpretación de la normativa vigente respecto del ámbito de aplicación de las obligaciones establecidas en el artículo 68 de la Ley 16/1985.

Así mismo la IGAE ha puesto de manifiesto en diversos informes, entre ellos en el Informe Resumen Ejecutivo de las Auditorías de Cumplimiento y Operativas realizadas en las Autoridades Portuarias de fecha 6 de mayo de 2013 que el precepto contenido en el artículo 58.6 del Real Decreto 111/1986, de 10 de enero que establece la obligación de los entes del sector público de ingresar en el Tesoro el importe correspondiente al preceptivo 1%, "*vincula sin excepción a todos los organismos públicos del sector público estatal*".



Asimismo, y basada en la experiencia adquirida en la gestión de estos fondos, este Departamento ha considerado oportuno conceder aún más relevancia a la financiación de estos trabajos de conservación y enriquecimiento del Patrimonio Histórico Español. De este modo el pasado 17 de abril se publicó en el BOE la Orden FOM/604/2014 de 11 de abril por la que se eleva del 1 al 1,5% el porcentaje destinado a ese fin y se regulan diversas cuestiones relativas a la asignación de los recursos correspondientes en el ámbito del Ministerio y de las entidades del sector público dependientes o vinculadas al mismo

Por todo ello, en el ámbito de actuación del Ministerio de Fomento, y más concretamente en las Agencias, Organismos Autónomos, Fundaciones, Entidades Públicas Empresariales y otros Entes Públicos a él adscritos, así como a las Sociedades mercantiles dependientes directa o indirectamente del Ministerio, se aplicarán los criterios contenidos en la presente Instrucción.

CRITERIOS A APLICAR

1. La Disposición Transitoria única de la Orden FOM/604/2014 de 11 de abril se refiere a *“las obras realizadas por el Departamento”*, afectando por tanto exclusivamente a los servicios del propio Ministerio de Fomento, y no a las entidades de sector público dependientes del mismo

Por consiguiente, las Agencias, Organismos Autónomos, Entidades Públicas Empresariales (EPES), Fundaciones y otros Entes Públicos: Puertos del Estado y Autoridades Portuarias, adscritos al Ministerio de Fomento, así como Sociedades mercantiles estatales dependientes, ingresarán en el Tesoro Público el porcentaje del presupuesto de ejecución material de los contratos de obras que adjudiquen, que esté en vigor en el momento de la fecha de adjudicación. De este modo a los contratos de obra que adjudiquen dichas entidades a partir del 18 de abril de 2014 se les aplicará el porcentaje del 1,5%

2. Al amparo de la previsión contenida en la Disposición Adicional Decimotercera de la Ley 22/2013 de Presupuestos Generales del Estado del año 2014, las EPES, Sociedades mercantiles estatales y otros Entes Públicos: Puertos del Estado y Autoridades Portuarias, realizarán el ingreso en el Tesoro Público de forma anticipada dentro del mes de enero de cada ejercicio, salvo el relativo al 2014 en el que el ingreso deberá efectuarse antes del 30 de marzo.

Con carácter previo al ingreso en el Tesoro Público, y en todo caso dentro de los 15 primeros días de cada año natural, cada una de las entidades remitirá a la DGPEP la relación de los contratos de obra que prevea adjudicar en el ejercicio, así como una relación de los que prevea adjudicar a lo largo de los 2 ejercicios siguientes. Para el ejercicio 2014 la citada comunicación deberá efectuarse en todo caso antes del 17 de mayo y deberá contener también los contratos de obra adjudicados desde el 1 de enero de 2013.



Las relaciones a que se refiere el párrafo anterior contendrán para cada contrato que se prevea adjudicar, el objeto del mismo, su presupuesto de licitación estimado, el presupuesto de ejecución material; así como las fechas previstas de licitación y adjudicación

Los ingresos que deban efectuar las Agencias, Organismos Autónomos y Fundaciones se realizarán en el plazo señalado en el artículo 58.6 del Real Decreto 111/1986, de 10 de enero, esto es, dentro de los dos meses siguientes a la adjudicación del contrato correspondiente.

3. Si los ingresos realizados de forma anticipada superaran, al cierre del ejercicio, las cantidades que hubieran debido realizarse por las adjudicaciones realmente efectuadas, el saldo resultante se compensará con las aportaciones que corresponda realizar en el ejercicio siguiente. Si resultasen inferiores, se efectuará el ingreso de la diferencia en el ejercicio siguiente, dentro del mismo plazo señalado en el apartado anterior.
4. El correspondiente porcentaje, se calculará sobre el presupuesto de ejecución material de la obra, definido en el artículo 131 del Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre. Por tanto, el importe resultante se calcula sin que se vea afectado por las posibles bajas que resulten de la adjudicación del contrato, ni por las modificaciones del mismo durante su ejecución.

En consecuencia, el porcentaje se aplicará sobre el importe del presupuesto de licitación, al que se practicará única y exclusivamente las siguientes deducciones:

- El importe correspondiente al IVA.
 - El importe correspondiente a los gastos generales.
 - El importe correspondiente al beneficio industrial.
5. La retención se aplicará a cada contrato de obra con independencia del régimen jurídico que resulte aplicable al mismo, siempre que su presupuesto total sea superior a 601.012 euros.

Por tanto, la obligación de contribuir a la financiación del patrimonio histórico se extiende, tanto a los contratos de obra definidos en el artículo 6 Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público; como en el artículo 2.1.b) de la Ley 31/2007, de 30 de octubre, sobre procedimientos de contratación en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales.

Resulta también de aplicación a aquellos contratos que no se rijan por ninguna de las dos leyes citadas, siempre que tengan por objeto la realización de una obra o la ejecución de alguno de los trabajos enumerados en el Anexo I del Real Decreto Legislativo 3/2011 de 14 de noviembre por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público.



La obligación alcanza también a los contratos mixtos, que tienen prestaciones propias de obras junto con otras de distinta naturaleza, siempre que la prestación cuya naturaleza corresponda a obra, sea la más importante desde el punto de vista económico. En estos casos, el porcentaje se aplicará sobre la totalidad del presupuesto de ejecución material del contrato, no sólo sobre el importe correspondiente a la obra. En el caso de contratos mixtos en los que la prestación correspondiente a obra no sea la más importante del contrato, no se aplicará retención alguna.

Así mismo, resulta también de aplicación a los contratos de concesión de obra pública, y a los de colaboración entre sector público y sector privado, si bien en estos casos sólo por la parte del presupuesto de ejecución material de la prestación correspondiente a la obra.

6. Los criterios contenidos en la presente Instrucción se aplicarán a todos los contratos que se hayan adjudicado a partir del 1 de enero de 2013.

ENTRADA EN VIGOR

La presente instrucción, que será de aplicación desde su publicación en la Intranet del Ministerio de Fomento, anula y sustituye a la Instrucción nº 42 Modificada de la Subsecretaría, de fecha 10 de marzo de 2014.

Madrid, 16 de mayo de 2014
EL SUBSECRETARIO DE FOMENTO


Mario Garcés Sanagustín